



**LIBRO COPIADOR**  
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201800038, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 16 de abril de 2019

A:

Dr/Ab.:

**PRESIDENCIA**

En el Juicio No. 17100201800038, hay lo siguiente:

Quito, martes 16 de abril del 2019, las 15h33, Vistos.- Para resolver la acción de NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL propuesta por el señor Dennis Paúl Granda Sánchez, por sus propios y personales derechos y en su calidad de Gerente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN O CUENTAS DE PARTICIPACIÓN A&G CORP, en contra de la señora Blanca Luz Baquero Navarrete, se considera:

**1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.**

**ACCIÓN.**

El señor Dennis Paúl Granda Sánchez, por sus propios y personales derechos y en su calidad de Gerente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN O CUENTAS DE PARTICIPACIÓN A&G CORP, comparece a fojas 332 a 337 y demanda la nulidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el 10 de septiembre de 2018 a las 11h00 y su negativa de ampliación y aclaración de 28 de septiembre de 2018 a las 15h50; bajo el cargo previsto en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Afirma que, en su demanda arbitral la señora Blanca Luz Baquero Navarrete estableció en sus pretensiones que se declare el incumplimiento del contrato de franquicia y la entrega de TREINTA

MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 30.000,00) en virtud del mismo, más daños y perjuicios, intereses legales generados y honorarios profesionales; no obstante en el laudo arbitral expedido por el árbitro único doctor Alejandro Ponce Martínez, el 10 de septiembre de 2018 resolvió la terminación del contrato y en esa virtud ordenó que el demandado pague a la parte actora el valor proporcional del tiempo que no habría sido devengado del contrato de franquicia fijado en la suma de USD \$ 18.597,63, por lo que incurrió en el vicio extrapetita.

## CONTRADICCIÓN.

A fojas 34 a 42 del expediente, comparece la señora Blanca Luz Baquero Navarrete y contestando la acción de nulidad sostiene que:

El doctor Alejandro Ponce realiza su análisis partiendo de hechos probados y no disputados por las partes; por un lado señala que el local donde funcionaba la franquicia de la marca “Doctor Chuchaqui”, concluyó el 30 de marzo de 2017, por la actuación intempestiva del operador de la “Plaza la Pradera”, ya que la cerró, respecto de lo cual el demandado indicó claramente que esto se debió a que existía otra plaza cerca y que no había posibilidad de su convivencia, por lo que tal cierre impidió la continuación del contrato que debía durar tres años desde el inicio de la operación de la franquicia, es decir, aceptó que aquellos hechos ocurrieron, salvando su responsabilidad por la actuación de terceros, lo que generó reparaciones compensatorias.

Sin embargo de no declarar la terminación del contrato, el árbitro, deja claro que fue imposible su ejecución, pues el mismo ya estaba terminado por un agente externo, imprevisible e irresistible, características que dan sentido a la institución de la fuerza mayor.

Finalmente, solicita se rechace la acción de nulidad del laudo arbitral y que se mantengan las obligaciones declaradas en el proceso arbitral, que han sido detalladas en dicho laudo.

## 2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

De conformidad el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, soy competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral; esta disposición señala que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: “El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un

juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de la decisión de los árbitros, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad\\_de\\_laudos\\_arbitrales.Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que se lo declara válido.

### 3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes. En la especie en la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del Contrato de Venta de Franquicia “Doctor Chuchaqui By Miss Tenazas”, suscrito el 16 de septiembre de 2016 entre el señor Dennis Paúl Granda Sánchez en su calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la Asociación o Cuentas de Participación A&G CORP, sociedad de hecho, propietaria de las marcas Doctor Chuchaqui By Miss Tenazas y la señora Blanca Luz Baquero Navarrete señala: “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen en este documento y a realizar todos los esfuerzos para superar amigablemente cualquier controversia. [...] 3. Arbitraje: Toda controversia o diferencia que no haya sido resuelta por las partes, en el proceso de Mediación previsto en el numeral anterior, será sometida a resolución obligatoria y definitiva de un Tribunal de Arbitraje, administrado por la Cámara de Comercio de Quito, conforme a la Ley de Arbitraje de dicho centro, y a las siguientes normas: a. El Tribunal, estará conformado por un (1) solo árbitro; b. El árbitro único será elegido de mutuo acuerdo de la Lista del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. De no existir acuerdo al primer intento, el árbitro único será seleccionado por sorteo realizado en el mencionado Centro; c. Las partes renuncian a su domicilio y a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el Laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de acción o recurso en contra del Laudo dictado, a más de los permitidos por la Ley; d. El procedimiento será confidencial; e. El Tribunal fallará en derecho; f.

Para la ejecución de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar a los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno; g. La reconvencción si fuera del caso, se ventilará en el mismo arbitraje; h. El lugar del arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. (fojas. 06-18 vta.).

#### 4.- MOTIVACIÓN.

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. La que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.

Con esta precisión, corresponde establecer si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada con fundamento en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere.

El literal d) del artículo 31 de la LAM, dispone que: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; causales que tienen relación con los vicios de incongruencia extra y ultra petita, respectivamente.

En referencia a la primera hipótesis normativa referida por el actor, la doctora Isabel Ullo Villavicencio expresidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada dentro de la causa No. 041-2009-BL, señaló que “puede presentarse en cualquiera de estos dos supuestos: i) Cuando el laudo recae sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral; de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes, considerando los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente son señalados por ellas en el objeto de la cláusula compromisoria o pacto arbitral tomando en consideración el límite material del arbitraje (materia transigible); o ii) cuando el laudo recae sobre puntos no pedidos en la demanda o en su contestación, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas, de manera que no resulta concordante ni armónico con los extremos del proceso y, por ende, deviene en inconsonante o incongruente”.

En el caso subjudice, la inconformidad radica en que el árbitro único resolvió la terminación del contrato y en esa virtud ordenó que el demandado pague a la parte actora el valor proporcional del tiempo que no habría sido devengado del contrato de franquicia fijado en la suma de USD \$ 18.597,63. Al respecto se observa:

4.1.-La demanda es toda petición con una estructura sistémica- que formula el compareciente actor- ante un juez o autoridad competente, que lleva implícitamente la expresión de su voluntad y que guarda la intención de obtener la satisfacción de un interés personal; constituye en el acto inicial de la relación jurídico procesal, ya que por medio de ella el actor solicita la declaración o la constitución de una situación jurídica, conforme corresponda según la naturaleza de la acción planteada. La Corte Nacional, respecto del concepto de demanda, ha manifestado que: “SEGUNDO.-...La demanda es el medio para el ejercicio de una acción, dicho de otro modo, la acción se ejercita mediante la demanda; y, en ésta se encuentra la pretensión, que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso, y los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen su causa”. (Jurisprudencia: 31-V-84, G.J-S XIV No. 6, pág. 1327)

4.2.-El artículo 142 numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP, establece como requisito de la demanda la “pretensión clara y precisa que se exige”, condición que se vincula con el objeto de la controversia, ya que los jueces deben pronunciarse sobre ellas. Víctor Manuel Peñaherrera, señala que: “La demanda es el acto inicial del juicio en el que el demandante deduce su acción contra el demandado, o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal de la sentencia” (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal. Tercer Tomo, Pág. 185); de cuyas expresiones obviamente resulta que la demanda debe contener un pedido concreto que será materia de la resolución. Sobre la pretensión Hernando Davis Echandía en su Texto Teoría General del Proceso (2017:195), señala que: “[...] comprende el objeto del litigio (la cosa o bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición”.

4.3.-Por otro lado, la congruencia o consonancia constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las que deben referirse a las peticiones formuladas por las partes de modo que exista identidad jurídica entre lo resuelto y aquellas. El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Por ello, los árbitros están obligados a pronunciarse únicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan formulado los litigantes en base de los elementos probatorios que estos aporten, constituyéndose aquello en una garantía del derecho a la defensa, así lo prevén los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ, que se refieren al principio de imparcialidad, dispositivo, de inmediación, concentración; y, de tutela judicial efectiva de los derechos. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 31 de octubre de 1985 dentro del caso Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador, señala: “[...] es necesario señalar que es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, cuyo dogma es consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en los que quedó trabaja la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre la sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del

demandante. El principio de congruencia [...], delimita el contenido de la sentencia en tanto en cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto [...].”

4.4- En relación a la incongruencia extrapetita, Hernando Davis Echandía en su texto Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS 2017:435, señala que existe “cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional”. Por su parte, el doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) señala que “el vicio extrapetita se da cuando se otorga algo distinto a lo pedido”.

4.5.- Para determinar si existe incongruencia extra petita debemos contrastar las pretensiones con lo dispuesto por el árbitro único.

En la especie, la señora Blanca Luz Baquero Navarrete en su demanda arbitral que obra a fojas 1 a en sus pretensiones solicita que se declare el incumplimiento del contrato de franquicia y como consecuencia se ordene a la Asociación o Cuentas en Participación A&G CORP, representada por el señor Dennis Paúl Granda Sánchez la entrega de USD \$ 30.000,00 más los daños y perjuicios, intereses legales generados hasta esa fecha y honorarios de su abogado patrocinador.

El árbitro único, respecto del primer punto, no emite pronunciamiento por que consideró que se encontraba terminado por fuerza mayor, por lo tanto se volvió imposible de cumplir. Y, luego del análisis correspondiente, resuelve ACEPTAR PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente para la reparación compensatoria; disponiendo el reembolso por parte del demandado del monto del precio pactado y no devengado, equivalente a novecientos treinta y cinco días del plazo que faltó para el cumplimiento del contrato, que suman USD \$ 18.597,63; al pago de los costos del arbitraje en partes iguales, en virtud de aquello dispuso al demandado el reembolso a la actora de USD \$ 507,44; más e' interés legal sobre dichos valores; es decir, falla en concordancia y armonía con las pretensiones de demanda, concediendo un monto que consideró apropiado en virtud de los efectos jurídicos que ocasiona a las partes la imposibilidad material de continuar con la ejecución del contrato en el plazo acordado; por lo que, no se halla presente en el laudo arbitral el vicio extrapetita alegado por el actor.

Tanto más, que, sobre la inexistencia de este vicio procesal, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada dentro de la proceso de nulidad de laudo arbitral No. 023-06, ha señalado que: “[...] el juzgador solo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercidas, tal como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existiría incongruencia extra petitum cuando el juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatidas en el proceso [...]”, como ocurrió en el caso sub lite, pues los valores establecidos por el árbitro aparecen como resultado de la culminación del vínculo contractual ocasionado por un evento imprevisto e imposible de resistir, como fue el cierre de la plaza

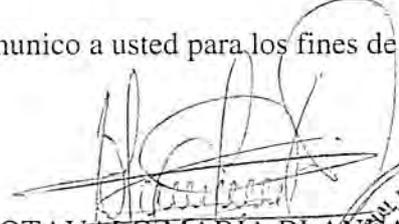
gastronómica por decisión de un tercero, titular del derecho sobre tal plaza; y por cuanto consideró que las partes deben proporcionalmente asumir sus consecuencias.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose la excepción de inexistencia de vicio extra petita, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 10 de septiembre de 2018 a las 11h00 y la negativa del recurso de aclaración y ampliación dictado el 28 de septiembre de 2018 a las 15h50 dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 088-2017, seguido por la señora Blanca Luz Baquero Navarrete; en contra del señor Dennis Paúl Granda Sánchez.- Notifíquese.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
LEMA OTAVALO MARIA BLANCA  
SECRETARIA



